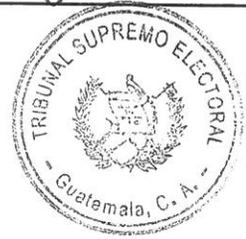



 TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL  
 DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN

Tribunal Supremo Electoral

128. 705


 ACUERDO NÚMERO 340-2018  
 EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
**CONSIDERANDO:**

Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, correspondiéndole nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo;

**CONSIDERANDO:**

Que en informe número 03-2018, del señor Jackson Osveldo Orozco Tul, Auxiliar de Inspección General y providencia del Inspector General número IG-P-113-2018, de fecha 14 y 16 de mayo del presente año, respectivamente, contenidos dentro del expediente número IG-59-2018, se indica que en virtud de diferentes diligencias y medios de convicción recabados se considera que el señor Luis Leonel de Jesús Mendoza Macario, Analista II de Inventarios de la Dirección de Informática, en compañía de personal temporal de esa Dirección, el sábado 14 por la noche y parte de la madrugada del 15 de abril del año en curso, en la habitación 2504 del Hotel Biltmore, ingirieron licor, escucharon música y algunos fumaron tabaco, inobservando obligaciones reguladas en el artículo 22 del Reglamento de Relaciones Laborales de este Tribunal;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante providencia de Presidencia de este Tribunal, número PSG-P-223-6-2018, de fecha 15 de junio del presente año, se corrió audiencia por 24 horas, para que el señor Mendoza Macario, se manifestará sobre la investigación realizada. Dicha disposición le fue notificada el día 19 de junio del año que corre, solicitando en forma escrita, que sea desligado de toda acusación que se le hace a su persona, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

**CONSIDERANDO:**

Que la literal j) del artículo 91 del Reglamento de Relaciones Laborales de este Tribunal, establece que es causa justa que faculta al Tribunal para dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad de su parte cuando el trabajador incurra en cualquier falta grave a las obligaciones que le imponga su relación laboral, por lo que debe emitirse la disposición que corresponde;

**POR TANTO:**

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos citados: 1, 121, 125 inciso o), 128, 129, 130, 131, 132, 142 y 144 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas); 57 y 58 literal D) del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Tribunal Supremo Electoral y sus Trabajadores;



## Tribunal Supremo Electoral

### ACUERDA:

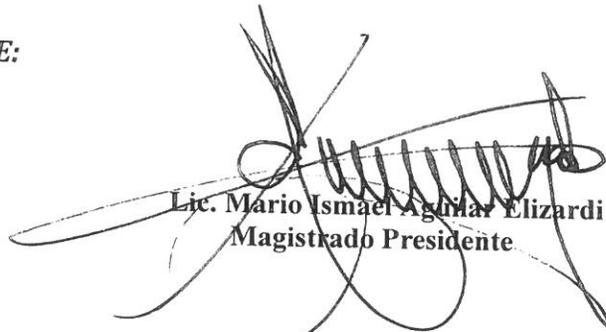
**ARTICULO 1º.** *Remover con justa causa, sin responsabilidad de este Tribunal, al señor Luis Leonel de Jesús Mendoza Macario, Analista II de Inventarios de la Dirección de Informática, por las faltas cometidas en el desempeño del cargo que se indican en la parte considerativa de este acuerdo;*

**ARTICULO 2º.** *Declarar Vacante la plaza de Analista II de Inventarios de la Dirección de Informática, número 239.*

**ARTICULO 3º.** *El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.*

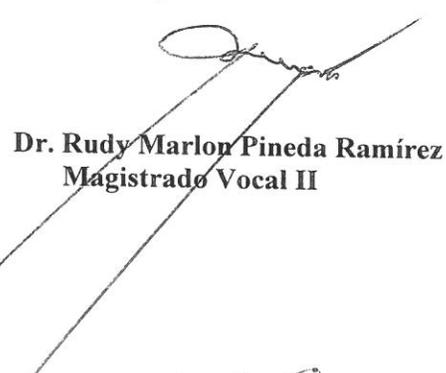
*DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día tres de julio de dos mil dieciocho.*

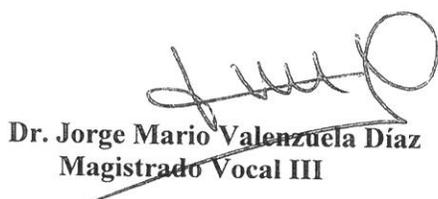
### **COMUNÍQUESE:**

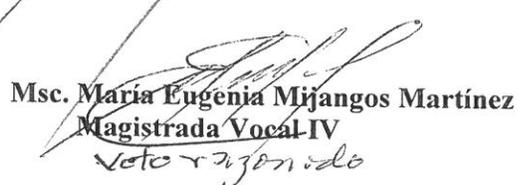
  
Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
Magistrado Presidente



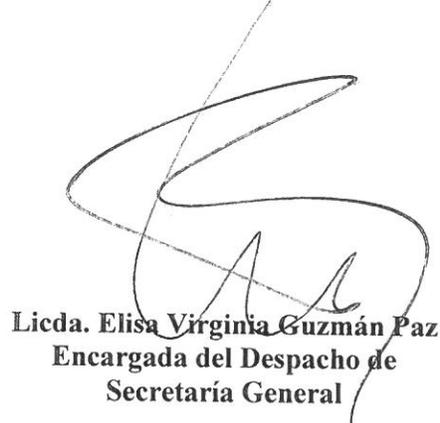
  
Lic. Julio René Solórzano Barrios  
Magistrado Vocal I

  
Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez  
Magistrado Vocal II

  
Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz  
Magistrado Vocal III

  
Msc. Maria Eugenia Mijangos Martínez  
Magistrada Vocal IV  
*voto razonado*

ANTE MÍ:

  
Licda. Elisa Virginia Guzmán Paz  
Encargada del Despacho de  
Secretaria General





*Tribunal Supremo Electoral*



Guatemala 3 de julio de 2018

**VOTO RAZONADO DISIDENTE**

**Magistrada Vocal IV**

**Msc. María Eugenia Mijangos Martínez**

Como integrante del pleno de magistrados del Tribunal Supremo Electoral, desarrollo a continuación mi voto razonado disidente, con respecto a la decisión adoptada, por el Pleno de Magistrados, en el Acuerdo No. 340-2018 remoción laboral del señor Luis Leonel Mendoza Macario, analista II de Inventarios de la Dirección de Informática en el siguiente sentido:

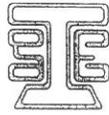
I.-

Dentro de los derechos constitucionales de toda persona humana, está el derecho al trabajo, a la libertad de acción y derecho de defensa; derechos que en el presente caso no se están respetando toda vez que las imputaciones que se le hacen al trabajador, de conformidad a lo plasmado en el expediente de Inspección General No. 59-2018, CUE. 24713 y que deriva en un informe de esta dependencia al Pleno de Magistrados en que al trabajador Mendoza Macario se le atribuyen conductas que riñen con lo regulado en el Reglamento de Relaciones Laborales del Tribunal Supremo Electoral, aduciendo un impacto socio-político e institucional que la dependencia investigadora no prueba que el trabajador haya provocado, producido y/o realizado, no existe un análisis individualizado en concreto para él, con el objeto de establecer fehacientemente el grado de participación de los hechos que se dice se produjeron por varios trabajadores de este Tribunal el pasado 14 de abril por la noche y madrugada del 15 de abril del presente año en una de las habitaciones de un Hotel de la ciudad de Guatemala, que fue arrendado por el TSE con motivo de la Consulta Popular para hospedar a empleados y funcionarios de esta institución.

Es de hacer notar que este tema le correspondía conocerlo a la Dirección de Recursos Humanos, dependencia creada para estos menesteres, realizando el procedimiento laboral idóneo para estos temas, como el tipo de sanción aplicable de conformidad con la normativa laboral vigente dentro este Tribunal.

II.-

El artículo 223 de la Prohibiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su literal d) expresa que durante cualquier proceso electoral está la prohibición del expendio o distribución de licores, bebidas alcohólicas y fermentadas o su consumo en lugares públicos, a partir de las 12 horas del día antes a las elecciones y hasta las 6 horas del día siguiente a ésta. El inspector actuante señala la violación de esta norma, lo cual no se comparte por mi persona toda vez no demuestra o prueba que el señor Luis Leonel Mendoza Macario, haya llevado a cabo expendio de licor, distribución o bebido licor dentro del hotel, haciendo notar



## *Tribunal Supremo Electoral*

además que área de una habitación de hotel legalmente es privada, reputándose como domicilio por quienes la habitan como huéspedes.

En ese orden de ideas el Reglamento de Relaciones Laborales para el Tribunal Supremo Electoral estipula que las relaciones con sus trabajadores se regirán por la Ley Electoral y de Partidos Políticos –LEPP- y por este reglamento; por lo que el inspector actuante del informe cita e invoca el artículo 22, literales a) y f); pero considero se hace una incorrecta aplicación e interpretación de la norma, toda vez que las conductas atribuidas al trabajador no se encajan como falta al decoro o a la dignidad, no hay evidencias de conductas inmorales, ni las mismas le fueron probadas al trabajador.

III.-

Existiendo la Dirección de Recursos Humanos como dependencia del TSE, el presente asunto en respeto de las normativas laborales, lo debió haber instruido la Dirección de Recursos Humanos a través de un proceso disciplinario, con aplicación de los principios constitucionales del debido proceso y enmarcado en lo estipulado en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo y el Reglamento de relaciones laborales del Tribunal, procedimiento que se obvió completamente. Existiendo un alto riesgo para la Inspección de no observar el debido proceso, improvisar diligencias no previstas en el proceso disciplinario y eventualmente incurrir en usurpación de funciones y si esta práctica se ha observado en el pasado, cualquier momento es propicio para corregir prácticas indebidas, recordando que el error no es fuente de derecho. Así mismo el sólo hecho de pedir se haga un pronunciamiento por escrito al trabajador, sin valorar y analizarlo para tomar una decisión administrativa, no se puede decir que se realizó el derecho de defensa.

Por las consideraciones anteriores, normas, citadas y en los artículos 1, 5, 12, 33, 44, 101, 103, 153, 175, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 123, 125, 128, 132, 144 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 1, 2, 3, 6, 81, 91 Reglamento de Relaciones Laborales del Tribunal Supremo Electoral, Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Tribunal Supremo Electoral y el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral –SITTSE– estimo que el pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral debió haber cursado el expediente a la Dirección de Recursos Humanos, para llevar a cabo el procedimiento disciplinario si así procedía para este caso y no tomar la decisión de remover el contrato laboral en base a un procedimiento instruido por inspección, práctica que es indebida y que no está legal y reglamentariamente asignada a esa dependencia del TSE, en que se inobservó lo que para el efecto está estipulado en la normativa de relaciones laborales.

Msc. María Eugenia Mijangos Martínez  
Magistrada Vocal IV